

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.722/06
Act.

1846

1

RESOLUCIÓN N° 152

Buenos Aires, 26 FEB 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1208, Expediente N° 100.722/06 dispuesto por Resolución N° 165 del 13.06.2007 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 1718/1719), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a GIOVINAZZO S.A., y a los señores Pablo GIOVINAZZO, Laura GIOVINAZZO, Ana GIOVINAZZO y Valeria Fabiana FERNÁNDEZ, por su actuación en la entidad de mención, en el cual obran:

a) El Informe N° 381/468/07 (fs. 1711/1717) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo 1: Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Período Infraccional: el mes de marzo de 2004 -periodo analizado durante el cual se llevaron a cabo operaciones por parte de clientes que no poseían legajos completos-.

Cargo 2: Deficiencias en la confección e integración de boletos cambiarios, en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6, y anexo.

Período Infraccional: entre el 08.03.2004 y el 12.03.2004 -periodo de análisis durante el cual se realizaron las operaciones cambiarias cuyos boletos fueron observados-.

Cargo 3: Deficiencias en el régimen informativo, mediando omisiones en la integración de la Base OPCAM, transgrediendo lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.8., y "A" 3840, CONAU 1-542, Anexo. Apartado A, punto 2.

Periodo Infraccional: entre el 08.03.2004 y el 12.03.2004 -durante el cual no se incluyó en la base OPCAM el detalle de los boletos anulados-.

Cargo 4: Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Periodo Infraccional: entre el 28.04.2004 y el 21.05.2004.

b) Las personas involucradas en el sumario son: GIOVINAZZO S.A. y los señores Pablo GIOVINAZZO, Laura GIOVINAZZO, Ana GIOVINAZZO y Valeria Fabiana FERNÁNDEZ.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, el descargo presentado, la documentación agregada en consecuencia y los informes de elevación de fs. 1768, 1811, 1829 y 1845, y

CONSIDERANDO:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.
<p>I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p> <p>Cargo 1: <u>Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente.</u></p> <p>En oportunidad de llevarse a cabo las tareas de inspección en Giovinazzo S.A. –casa de cambio- entre los días 28.04.2004 y 21.05.2004, con fecha de estudio al 31.03.2004 (fs. 8), la Gerencia de Control de Entidades no Financieras procedió a verificar una muestra de legajos de clientes exigidos por la Comunicación “A” 3094, a fin de determinar la integración de los mismos, seleccionando de la base de datos OPCAM correspondiente al mes de marzo de 2004, 23 clientes en función de la variable “mayores montos operados” y, posteriormente, se incluyeron otros 22 tomando en cuenta “el código de concepto” utilizado en la operación cambiaria (fs. 12).</p> <p>En el cuadro glosado a fs. 37/44 figuran los datos extraídos de la documentación obrante en los 45 legajos analizados (27 correspondientes a personas jurídicas y 18 a personas físicas). Del estudio de los mismos surgió que 28 de ellos -representativos del 62% de la muestra- no contaban con los elementos mínimos exigidos por la Comunicación “A” 3094 a los fines del conocimiento del cliente, ya que se había verificado que carecían de constancia de CUIT, manifestación de bienes y/o impuesto a las ganancias vigentes, Balances actualizados, acta de designación de autoridades, poderes vigentes, entre otros, conforme surge del detalle obrante a fs. 50.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que mediante Memorando de Anticipo de Conclusiones (fs. 45/50), se comunicaron a Giovinazzo S.A. las observaciones surgidas del estudio de los 45 legajos entregados a la comisión actuante, haciéndole saber la documentación faltante en cada uno de ellos (fs. 50). A su vez, respecto de clientes que hubieren operado por importes iguales o mayores de \$ 10.000, se les reiteró lo señalado por las inspecciones anteriores (practicadas entre los días 31.05.2002 y 20.07.2002 y entre el 12 y 13.02.2004), en cuanto a que el incurrir nuevamente en deficiencias en la integración de los legajos de clientes haría posible de aplicación al funcionario responsable de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle a las autoridades (conf. fs. 45 -punto 1- y notas relacionadas obrantes a fs. 58/64 y fs. 57).</p> <p>Con fecha 07.07.2004 ingresó a esta Institución la respuesta brindada por la rubrada al Memorando de Anticipo de Conclusiones referenciado en el párrafo precedente (fs. 51/5), en la cual realizó comentarios aclaratorios y agregó diversa documental relacionada con los legajos observados (glosada a fs. 206/1662), conforme detalle obrante en el anexo a dicha nota, que luce a fs. 55. Una vez confrontada esta información con la recabada previamente, el Área actuante concluyó que continuaban incompletos 23 de los 28 legajos observados. En definitiva, a fs. 56, luce agregado el cuadro final elaborado por la inspección actuante, con el detalle de la documentación aún faltante en las carpetas de los clientes.</p> <p>Por último, es del caso señalar que el monto de las operaciones realizadas por los 23 clientes cuyos legajos estaban integrados de manera deficiente y que continuaron incompletos luego de la respuesta brindada el día 07.07.2004 por la casa de cambio, ascendió a la suma de \$ 35.113.803 (conf. fs. 7 y fs. 37/44).</p> <p>Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que la casa de cambio Giovinazzo S.A. no confeccionó adecuadamente los legajos de clientes incurso en la normativa de prevención del lavado de dinero, por cuanto los mismos carecían de los elementos mínimos necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento del cliente, sobre todo teniendo en cuenta que los montos operados fueron considerablemente elevados. Asimismo, procede destacar el carácter reiterativo de la infracción, toda vez que en ocasiones anteriores había sido informada la entidad cambiaria sobre los recaudos mínimos que debían contener los legajos de clientes de acuerdo a los lineamientos previstos por la Comunicación “A” 3094.</p> <p>Cargo 2: <u>Deficiencias en la confección e integración de boletos cambiarios.</u></p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.722/06
Act.

1848

3

Durante la inspección llevada a cabo a la casa de cambio Giovinazzo S.A. entre el 28.04.2004 y el 21.05.2004, la comisión actuante analizó los movimientos operativos realizados entre el 08.03.2004 y el 12.03.2004 inclusive (según detalle obrante en listado de fs. 129/31) detectando diversas irregularidades en la confección e integración de los boletos cambiarios.

Al respecto, conforme se describe en el Informe N° 383/1354/06 (fs. 3), del análisis de las boletas diarias correspondientes a las operaciones de la semana comprendida entre el 08 y el 12.03.2004, se advirtieron distintos incumplimientos a la normativa vigente, entre los que se señalaron: -la no inclusión en los boletos de la aclaración de firma ni del número de documento del firmante; -utilización de dos boletos con números preimpresos diferentes para registrar una única operación; -boleto cambiario sin la firma del cliente (en algunos casos se cuenta con una nota suscripta por el mismo, ordenando la operación, lo cual no es suficiente a los fines de cumplimentar la normativa pertinente); -se utilizaron códigos de concepto 456 (venta de billetes en poder de residentes) y 856 (compra para tenencia de billetes extranjeros en el país) en forma incorrecta pues los mismos se emplean para operaciones con no residentes. Sobre el particular, cabe manifestar que las referidas irregularidades fueron observadas por Memorando de Anticipo de Conclusiones cursado en junio de 2004 (fs. 47).

Para mayor ilustración se remite a las copias obrantes a fs. 139/59 y a fs. 1681/4, correspondientes a boletos respaldatorios de transacciones cambiarias confeccionados entre los días 8 y 12.03.2004, donde se observan las falencias detectadas descriptas precedentemente.

Asimismo cabe señalar que hechos de igual naturaleza habían sido observados en oportunidad de la inspección llevada a cabo en junio/julio del año 2003, tal como resulta de los memorandos cursados oportunamente (v. fs. 91 -punto I-), por lo cual la inspeccionada no habría acatado lo instruido por este Ente Rector.

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que la casa de cambio Giovinazzo S.A. no cumplió en debida forma los requisitos exigidos normativamente para la confección de los boletos cambiarios, los cuales fueron integrados de manera deficiente y no acató las instrucciones de este Banco Central.

Cargo 3: Deficiencias en el régimen informativo, mediando omisiones en la integración de la Base OPCAM.

La inspección actuante observó que en el listado OPCAM remitido por la entidad cambiaria por el período comprendido entre el 8 y el 12.03.2004 (fs. 106/13), no habrían sido incluidos los boletos cambiarios anulados tal como lo exige la normativa de aplicación. En honor a la brevedad, se remite al listado obrante a fs. 114/9 donde figura el detalle de los boletos anulados correspondientes a dicho período, cuyas copias se encuentran glosadas a fs. 1685/1706.

Estos hechos fueron observados por la inspección bajo análisis a través del Memorando de Anticipo de Conclusiones obrante a fs. 45/50 (v. fs. 47).

De lo expuesto cabría concluir que la entidad bajo análisis omitió incluir los boletos anulados en la información remitida a este Banco Central, no cumplimentando adecuadamente el régimen informativo de operaciones de cambio.

Cargo 4: Falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

1.- En el marco de las tareas de inspección llevadas a cabo en la casa de cambio Giovinazzo S.A. entre el 28.04.2004 y el 21.05.2004, se verificó que la entidad mantenía partidas de antigua data sin ajustar en cuentas de bancos correspondentes.

Al respecto, conforme surge del Informe N° 383/1541/04 (fs. 8/36), la entidad posee cuentas en distintas monedas en tres bancos correspondientes -Credit Suisse Zurich, Foreing Trade y Corp. Banca-. Durante la inspección mencionada precedentemente se verificó que existían partidas de antigua data sin ajustar en el Credit Suisse Zurich: en el caso de la cuenta en EUROS desde 2000 y para la cuenta en Francos Suizos, a partir de 1999. A su vez, se conoció la existencia de un saldo pendiente de registro desde febrero de 2002 en la cuenta en dólares mantenida en el Foreing Trade

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.
destinada a transacciones del sector Cambio (fs. 21/2). A fs. 120/3 figuran copias de las correspondientes conciliaciones a las que se remite.		
<p>A modo de antecedente se hace notar que, efectivamente, las falencias señaladas ya habían sido advertidas a la entidad en la nota de fecha 20.12.2001, cursada en oportunidad de hacerles llegar las conclusiones de una anterior visita efectuada del 31.05.2001 al 20.07.2001 (fs. 59/62). Del mismo modo, en el apartado 4 del Memorando Preliminar remitido a la inspección como consecuencia de la verificación practicada entre los días 24.06.2003 y 03.07.2003 (fs. 93/5), se señaló: "... <i>A la fecha de cierre de ejercicio, resulta pertinente ajustar las partidas pendientes de conciliación de antigua data. La presente constituye una reiteración de una observación efectuada por la inspección precedente</i>" (fs. 95).</p> <p>2.- Por otro lado, durante el transcurso de la inspección llevada a cabo en Giovinazzo S.A. con fecha de estudio al 31.03.2004, se observó que la entidad cambiaria continuaba exponiendo los cheques en moneda extranjera en gestión de cobro -cuyo detalle obra en el listado de fs. 124- en el rubro "Bienes de Cambio", pese a que en oportunidades anteriores ya había sido advertida sobre la necesidad de exhibirlos en el rubro "Otros Créditos" (ver reiteración de la observación notificada en el apartado II, punto c), segundo párrafo, del Antícpo de Conclusiones de la inspección practicada entre los días 28.04.2004 y 21.05.2004, obrante a fs. 46).</p> <p>En tal sentido, mediante el Memorando de Conclusiones de la verificación practicada entre los días 31.05.2001 y 20.07.2001, remitido a la entidad rubrada con fecha 20.12.2001, se había procedido a señalarle -en el punto 5 referido al Balance Especial al 30.04.2001- que: "... <i>Los cheques en gestión declarados en el rubro 'Bienes de Cambio' del Estado Contable citado en el título debieron ser informados en el rubro 'Otros Créditos', observación que en el futuro deberá tenerse en cuenta</i>" (fs. 62).</p> <p>3.- Asimismo, del análisis de los boletos cambiarios de las operaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 08.03.2004 y el 12.03.2004, la inspección actuante observó que la entidad confeccionaba las mismas boletas cambiarias prenumeradas que se utilizaban para las operaciones de cambio para movimientos internos realizados en su propio nombre y, asimismo, en el caso de operaciones de arbitraje de monedas, emitía un solo boleto con dos códigos de concepto de operación distintos, sin exponer el importe en pesos, contrariamente a lo dispuesto por la normativa de aplicación. En cuanto a los incumplimientos referidos, debe de tenerse en cuenta además que la confección de boletos tiende a impedir que se distorsione la información operativa, de manera que no exista inconsistencia entre la base LAVDIN y la OPCAM (conf. fs. 138).</p> <p>En oportunidad de notificarse las conclusiones surgidas de dicha visita (fs. 45/50), se señaló: "<i>Se les reitera que sólo deberán confeccionar boletas de compra y venta a clientes cuando reciban cobros o deban realizar pagos en divisas del o al exterior por operaciones propias...</i>" (fs. 48).</p> <p>Al respecto se señala que dicha observación ya había sido realizada a la entidad mediante Memorando Preliminar de la Inspección de fecha 03.09.2003, correspondiente a la visita realizada a la misma entre el 24.06.2003 y el 03.07.2003 (fs. 94/5).</p> <p>Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de la documental referente en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que la casa de cambio Giovinazzo S.A. no acató en reiteradas oportunidades las instrucciones impartidas por este Banco Central.</p> <p>II. Que acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa, cabe tratar en forma conjunta aquella presentada por la Casa de Cambio Giovinazzo S.A. y los señores Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo (fs. 1755, subfs. 1 a 19) y por la señora Valeria Fabiana Fernández (fs. 1756, subfs. 1/6), atento presentar similitudes.</p> <p>1.1. En relación con el cargo 1 los sumariados alegan que la Comunicación "A" 3094 carece de estipulación alguna que mencione como una exigencia los recaudos -elementos faltantes- que pretenden los inspectores del BCRA.</p> <p>Sostienen que los funcionarios de este órgano de control se extralimitaron en sus facultades ante la orfandad de fundamento jurídico, pues dicha norma no menciona expresa o</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.
----------	--	--

taxativamente los elementos que deben contener los legajos. Manifiestan que en la medida que tales requerimientos emanan de funcionarios actuantes no tienen respaldo normativo alguno.

Enfatizan en el hecho de que no se incurrió en acción u omisión alguna, ni tampoco por vinculación funcional. Afirman que en todos los casos bajo análisis se cuenta con la totalidad de la documentación requerida para la correcta identificación del cliente, y en exceso. Que han adoptado el máximo de los recaudos, que tienen un conocimiento adecuado de los clientes -todos ellos personas físicas o jurídicas radicadas en Argentina con patrimonios suficientes para realizar las operaciones concretadas-, y que nada permite suponer que, merced a una conducta omisiva de los sumariados, hayan incurrido en operaciones de lavado de dinero.

Los sumariados realizan un estudio detallado de la totalidad de los legajos observados por la inspección, los que fueron analizados detalladamente en el apartado 6.1. del Informe de elevación de fs. 1768 -que forma parte integrante de la presente Resolución- al cual nos remitimos en honor a la brevedad.

1.1.1. En lo atinente a la calidad de los clientes de la agencia de cambio, cabe destacar que en la formulación de cargos efectuada no se imputó la realización de operaciones de lavado de dinero, y menos aún se incriminó a los clientes en cuestión; sólo se señaló que la entidad no cumplió con los recaudos que permitieran eventualmente evitar que esta situación se configure. Esto se debe a que para dar por cumplida la manda “conozca al cliente”, no basta sólo con identificarlo: se requiere conocer a sus socios, los Balances, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar su perfil con el propósito de evitar que las operaciones que realice puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Al mismo tiempo, cabe subrayar las irregularidades detectadas por las inspecciones anteriores, a modo de ejemplo se citan los antecedentes surgidos del Expediente N° 100.550/06, Sumario 1195, donde fuera dictada Resolución Final sancionando a los sumariados por análoga infracción, verificada por la inspección llevada a cabo en el mes de febrero de 2004. Asimismo y en ese sentido, la Cámara en lo Contencioso Administrativo resolvió que “... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello, el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes...” (*Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 2º, sentencia del 08.03.2007, autos “Besio Roberto E. y otros v. Banco Central de la República Argentina”*).

Corresponde señalar, respecto del alcance de los requerimientos y actuación de la inspección actuante, que no se trata de meras “exigencias” que las entidades pueden o no acatar sino que, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Reglamentario N° 62/71 (de la Ley N° 18.924): “Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniendo les solicite”.

En el mismo orden de ideas, a los efectos de los argumentos presentados por los sumariados y a raíz de la emisión de la Comunicación “A” 90, la cual estableció -en el punto 1.10.1.1.- que las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, “cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)”, deviene lógico concluir que los Memorandos emitidos por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área de este Ente Rector, se hallan comprendidos dentro de aquella previsión.

Asimismo cabe aclarar, en referencia a la documentación de los clientes que no constaba en los legajos y que fuera agregada con posterioridad en oportunidad del descargo, que tal circunstancia no incidirá en la determinación de la sanción aplicable, toda vez que no se cumplió con la exhibición de la misma en el momento en que fue requerida por la inspección actuante; al respecto procede agregar aún que “...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.	A851	6
----------	--	------	---

que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (*Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4a. "Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/BCRA. - Res.281/99" Expte. 102.793 Sum. Fin. 738*).

1.2. Con relación al cargo 2 manifiestan que se trataría de observaciones meramente formales cuya nimiedad no podría en modo alguno justificar la promoción de un sumario.

Realizan un análisis en particular de los incumplimientos detectados, manifestando lo siguiente:

1. En el caso de la no inclusión en los boletos de la aclaración de la firma y del número de documento del firmante, sostienen que la aclaración de la firma no resulta exigible y que la entidad cumple con los datos exigidos por la Comunicación "A" 3471. No obstante consideran que los casos detectados son ínfimos dentro del volumen operativo de la entidad.

2. Por la utilización de dos boletos con números preimpresos diferentes para registrar una única operación, aclaran que la numeración de las boletas preimpresas no tiene relación con el número que otorga el sistema de cambios. Que cuando la operación contiene muchos datos, el sistema utiliza dos formularios a los cuales se les asigna luego un único número de boleto, posibilitando así que todos los datos requeridos resulten ostensibles al momento de imprimir el boleto en papel.

3. Con referencia a la falta de firma en los boletos cambiarios, alegan que se trata de un mero error humano, por omisión. Que del total de 12 boletos observados, sólo hay 2 a los que les falta la firma, pero que a fs. 156 y 148 obran las instrucciones de los clientes con sus firmas.

4. En cuanto a la incorrecta utilización del concepto 459, también sostienen que se trata de un error humano meramente formal e intrascendente, siendo el código de operación una mera cuestión de ordenamiento dispuesta por el BCRA para facilitar el control de operaciones con fines estadísticos.

1.2.1. En relación con lo planteado en los incisos 1 y 2 del apartado 1.2. antecedente se deja constancia que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la aclaración de firma y el número de documento del firmante se encuentran dentro de los datos mínimos requeridos en el modelo de boleto de compra y de venta de moneda extranjera anexo a la Comunicación "A" 3471, debiendo estar contenidos los datos requeridos en un mismo formulario.

Respecto del inciso 3 del apartado 1.2. se deja constancia que la nota suscripta por el cliente, a la fecha de las operaciones no resultaba suficiente, por lo que se requería, ante la imposibilidad de que el cliente suscribiera el formulario, que el mismo extendiera un poder a favor del tercero a esos efectos.

Por último y en lo atinente al inciso 4, no obstante el intento por justificar la situación basándose en un error humano, la parte ha reconocido en definitiva la existencia de la infracción.

1.3. En lo atinente al cargo 3, la defensa de los sumariados plantea que ésa fue la única oportunidad en que tal hecho fue observado.

Que reitera a tales efectos los dichos de la entidad al dar respuesta al "Anticipo de Conclusiones" de la Inspección, en nota que obra a fs. 53, donde refiere que se trata de un error operativo que se origina en lo expuesto en una conferencia organizada por CADECAC para tratar el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Manifiestan que en dicha ocasión la Gerencia de Régimen Informativo expresó que cuando los boletos de cambio se anularan en el mismo día (esto significa que no refleja un cambio en la Posición General de Cambios) se permitía la alternativa de no informarlas en la base OPCAM.

En particular la defensa de la señora Valeria Fabiana Fernández manifiesta que esta omisión se produjo exclusivamente en dicha base informática, dado que todos los boletos estaban correctamente registrados en los libros respectivos. Asimismo afirma que la falla en la impresión de los boletos -principal causal de la anulación de los mismos- continúa, no obstante a partir de la observación de la inspección los boletos se informan en la base OPCAM.

Sostienen que se tratan de anulaciones de boletos en el mismo día, y por tanto esas operaciones nunca ingresaron a la posición general de cambios, por lo que la inclusión de estos boletos anulados en el mismo día resulta neutra.

1.3.1. En respuesta a los planteamientos de la defensa cabe poner de resalto que de la lectura de la normativa relativa al Régimen Informativo Contable Mensual resulta indudable la obligación de informar las operaciones anuladas, no correspondiendo tomar en consideración los dichos vertidos al respecto en los descargos presentados.

1.4. En relación con el cargo 4, los sumariados al efectuar su presentación se expresan del siguiente modo:

1. Respecto de las partidas sin ajustar sostienen que se trata de ajustes contables ínfimos, que no pudieron tener incidencia en los Balances como para desvirtuar o invalidar sus guarismos finales.

Aclaran que es inexacto que estos errores hubieran sido advertidos desde la inspección del 2001, en dicha ocasión se trató de otras partidas pendientes con otros correspondentes, con los que incluso no se operaba en el año 2004.

2. Acerca de la registración en el rubro "bienes de cambio" de cheques que debieron ser exhibidos en el rubro otros créditos, señalan que fue reclasificado en el rubro indicado en el Balance al 31.03.2004, por lo que entienden resulta un despropósito considerarlos para incluirlo en un sumario. Alegan que se trata de errores de exposición que no ocasionan perjuicio y no modifican el resultado del ejercicio. Que al ser cheques en moneda extranjera formaban parte de la posición general de cambios.

3. En cuanto a la utilización de boletas internas prenumeradas para movimientos internos y la forma de instrumentar las operaciones de arbitraje, los sumariados sostienen que nuevamente se trata de errores humanos sin importancia alguna y de observaciones que fueron acatadas, corrigiéndose los procedimientos. Que con respecto a las operaciones de arbitraje se realizaba siempre una compra y venta, y que tal como lo permitía la Comunicación "C" 34278 del 01.03.2002, se podía adaptar la impresión de los boletos cambiarios, siempre y cuando se informaran todos los datos en el mismo y que por tal razón imprimían ambos boletos en un mismo papel.

Manifiestan que la inspección objetó la existencia de boletos a nombre de Giovinazzo S.A., pero esos boletos responden a operaciones genuinas que deben inexorablemente registrarse de esa forma, como, por ejemplo, pagos efectuados a American Express, o compra de cheques al sector turismo.

En un solo caso, por un error del operador, no se usó el boleto interno, vale decir que de 6 boletos genuinos sólo 1 fue equivocado y que de todos modos, este error humano no produce alteración alguna y solo sirve a fines estadísticos.

1.4.1. En respuesta a los dichos de la defensa expuestos en el inciso 1 apartado 1.4. cabe destacar que la formulación de cargos, al hacer alusión a la inspección realizada en el año 2001, se refiere a la misma observación en relación a la falta de ajuste, independientemente que se trate de distintos asientos y/o partidas.

En cuanto al planteo del inciso 2 cabe reiterar lo expuesto en el último párrafo del apartado 1.1.1. en torno a la eventual corrección posterior de las infracciones por parte de la entidad.

Con relación a lo sostenido en el inciso 3 del apartado precedente corresponde hacer hincapié en lo sostenido por la Comunicación "C" 34278 que sostiene que las entidades podrán utilizar boletos de compra y de venta de cambio a clientes de propio diseño, siempre que como mínimo, estos contengan los datos y demás requisitos establecidos en las normas y modelos anexos a la Comunicación "A" 3471. De los anexos de la referida Comunicación "A" surgen dos modelos diferentes de boleto para las operaciones de compra y de venta de cambio a clientes, de lo que se desprende la obligación de registrar las operaciones en 2 formularios independientes, situación que no se registra por parte de la entidad conforme surge de las copias de los boletos obrante a fs. 140/142 y 147.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.	1853	8
<p>Con relación al incumplimiento de la Comunicación "A" 3612 se deja constancia que a través del Memorando Final de Inspección del 03.09.2003 de fs. 93, se indicó a la entidad que las operaciones que reúnan las características mencionadas en dicha normativa eran las únicas que debían ser informadas a nombre propio de la Casa de Cambio. Según surge del Anexo obrante a fs. 103/4, en el periodo de la muestra (08 al 12.03.2004) Giovinazzo S.A. registró a su propio nombre 10 transacciones por un total de \$ 1.844.408. Las operaciones por los conceptos "<i>Pago de travellers cheques en consignación vendidos</i>" y "<i>Venta de travellers cheques en consignación vendidos</i>" configuran un canje de acuerdo a la definición de la Comunicación "A" 3484 "<i>operación de cambio donde interviene una misma moneda y más de un instrumento</i>", en consecuencia, la casa de cambio no debe confeccionar boleto de cambio a título propio, ya que se trata de un mero cambio en la composición de su Posición General de Cambios sin afectar su stock, razón por la cual no encuadra en lo establecido por la Comunicación "A" 3612.</p>				
<p>Respecto de los pases entre cuentas corresponsales, toda vez que no constituyen un pago o cobro de divisas del o al exterior, no encuadran en la Comunicación "A" 3612, razón por la cual están incorrectamente informados.</p>				
<p>A lo anteriormente expuesto corresponde subrayar que del total de operaciones contenidas en la muestra, las operaciones de "<i>pases entre cuentas corresponsales</i>" -reconocidas por la misma entidad en su descargo con error en la registración- involucran los montos más elevados, representando un 94,6% de las operaciones involucradas; a la vez, se destaca del anexo de fs. 103/5 que las operaciones registradas a nombre de la Casa de Cambio resultan de un volumen significativo.</p>				
<p>1.5. De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran las infracciones respecto de los cargos formulados, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de las anomalías imputadas.</p>				
<p>Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.</p>				
<p>III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:</p>				
<p>1. Casa de cambio GIOVINAZZO S.A., Pablo GIOVINAZZO (Presidente y Responsable del Antilavado de Dinero), Laura GIOVINAZZO (Vicepresidente) y Ana GIOVINAZZO (Directora).</p>				
<p>1.1. Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputan los cargos formulados en el presente sumario.</p>				
<p>La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en virtud de haber efectuado conjuntamente su defensa y en razón de que las personas físicas detentan igual condición de integrantes del órgano directivo de la entidad.</p>				
<p>1.2. Se deja constancia que de los antecedentes de autos surge que, durante el periodo en el que se registraron las infracciones, el señor Pablo GIOVINAZZO se desempeñaba como responsable ante este Banco Central del cumplimiento de las normas sobre Prevención de Lavado de Dinero, circunstancia ésta que será tenida en cuenta al momento de considerar la sanción aplicable.</p>				
<p>1.3. En su descargo de fs. 1755, subfs. 1/19, los sumariados plantean la nulidad absoluta de la Resolución N° 165 por la inexistencia o falsedad de los hechos citados como antecedentes, como así también la inexistencia del derecho invocado, sosteniendo que dicha resolución, como todo acto administrativo, debe sustentarse en los hechos y antecedentes de causa y en el derecho aplicable.</p>				
<p>Invocan la aplicación al trámite del presente sumario de los principios y garantías inherentes al derecho penal.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.	1854
Sostienen que no hay norma alguna cuyo contenido permita encuadrar las conductas reprochadas, violándose de esta manera el principio de reserva y vulnerándose garantías constitucionales, por lo que hacen reserva de recurrir por vía extraordinaria. Aseveran que la Resolución impugnada adolece del vicio de falsa causa en cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho tomados en cuenta para su dictado.			
1.4. Respecto de los planteamientos de la defensa, cabe señalar primeramente que la causa del acto administrativo está constituida por los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su emisión, siendo las irregularidades en que habrían incurrido los sumariados los antecedentes de hecho tenidos en cuenta por esta autoridad.			
Por otra parte, los antecedentes, tanto jurídicos como fácticos, no siempre se encuentran transcritos en su totalidad en el cuerpo del acto administrativo; de hecho, en el caso concreto, se basa en informes previos a los que se hace referencia y remisión en el acto emitido que sirven de elementos de juicio para la decisión. Esto es así, pues de tal forma el interesado conoce efectivamente el porqué de la decisión administrativa y cuenta con los elementos necesarios para su eventual impugnación.			
Así las cosas, las garantías del administrado deben conjugararse con la eficacia del obrar administrativo, por lo que deben ser descartadas aquellas soluciones que, aplicando literal y mecánicamente determinadas pautas legales, importen consagrar excesos rituales manifiestos.			
En lo que hace a la pretensión de la aplicación de los principios del derecho penal, lo sostenido por la defensa carece de relevancia dado que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador y no a la faz del derecho penal. A mayor abundamiento la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".			
Siguiendo lo expuesto, la jurisprudencia ha destacado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que los fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.			
En cuanto a los restantes planteos efectuados, nos remitimos, en honor a la brevedad, a la totalidad de los conceptos vertidos en el Considerando II de la presente.			
1.5. No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.			
1.6. Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.			
2. Valeria Fabiana Fernández (Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos).			
2.1. Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de la sumariada mencionada en el apartado precedente, a quien se le imputa el cargo 3 formulado en el presente sumario.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.	1855	10
2.2. Se deja constancia que de los antecedentes de autos (fs. 168) surge que la señora Valeria Fabiana Fernández fue designada Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, razón por la cual se le reprocha el cargo 3 formulado en el presente sumario.				
Asimismo, corresponde precisar que se procedió a aclarar el segundo nombre de la sumariada, el que no constaba en la Resolución de apertura sumarial, resultando el mismo de la copia certificada del pasaporte agregada a fs. 1752.				
2.3. Sobre los planteos efectuados, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 7.1., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión de la sumariada, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas no resultan procedentes.				
2.4. En relación con la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el Considerando II de la presente en el sentido de que la defensa no aportó ningún elemento que demuestre la inexistencia de infracciones respecto del cargo reprochado.				
2.5. Que la sumariada no ha demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos que motivaron la infracción, procede atribuir responsabilidad por el cargo 3 formulado en estas actuaciones a la señora Valeria Fabiana FERNÁNDEZ en razón del deficiente ejercicio de su función de contralor.				
IV. Que habiendo tomado en consideración las diferentes manifestaciones vertidas por la defensa de los sumariados en oportunidad de los descargos de fs. 1755 y 1756, corresponde exhortar a la señora abogada a que, en lo sucesivo, procure guardar las formas de estilo al referirse a esta Institución y a sus funcionarios, ajustándose a lo dispuesto en el Código de Ética que rige su actividad profesional, en especial en su artículo 22, siendo oportuno notificarle del contenido de la presente.				
V. En cuanto a la prueba , esta instancia ha evaluado la prueba documental acompañada por los sumariados rotulada en 17 Anexos, la que fuera agregada sin acumular en 4 cuerpos identificados como Anexo I. La misma corresponde a documentación de los legajos de los clientes observados en el Cargo 1, cuya consideración puntual se realizó al efectuar el análisis de los descargos, remitiéndose por ello al apartado 1 del Considerando II de la presente.				
CONCLUSIONES:				
1. Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -por aplicación del artículo 5º de la Ley N° 18.924-.				
Es pertinente destacar que, para la determinación del monto de las multas correspondientes, se han tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579, punto 2.3.2.:				
1.1. En el caso del cargo 1, la estimación del monto infraccional se reduce al volumen operado por los clientes cuyos legajos se encontraban incompletos, el cual, según surge de fs. 7, ascendía a \$ 35.113.803,00.				
1.2. Respecto de los cargos 2, 3 y 4, en atención a que no resulta posible mensurar las transgresiones en dinero, para determinar la magnitud de las infracciones se ha tenido en cuenta que				

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.722/06
Act.

1856

11

se registra una reiteración en los incumplimientos, habiéndose observado estas irregularidades (según surge de fs. 3, apartado 1.3.c.) en la verificación efectuada entre el 24.06.2003 y el 03.07.2003 y en la inspección practicada del 31.05.2002 al 20.07.2002. Asimismo y en particular en el cargo 4, se hace especial mención al hecho de que las falencias ya habían sido señaladas en una anterior visita efectuada desde el 31.05.2001 al 20.07.2001. Ello evidencia un accionar por parte de la entidad que no se compadece con las obligaciones que estaban a su cargo y una disposición a no cumplir con las normas emanadas de esta institución.

En lo inherente a la extensión del período en que se verificaron los hechos, ha quedado especificado el plazo infraccional imputado en cada caso, ponderando la duración del mismo.

1.3. No obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se haya ocasionado perjuicio a terceros en la realización de las anomalías imputadas, como así tampoco pudo determinarse el beneficio generado para los infractores, no obstante lo cual no implica que ambas circunstancias no se hayan producido.

1.4. Según lo informado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 5, la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad al 31.12.2005 ascendía a \$ 4.623.942, siendo este uno de los factores de ponderación primordiales encaminados a graduar las sanción aplicable en cada caso.

1.5. Se ponen de resalto los antecedentes sumariales registrados, en primer término el sumario financiero N° 1195, expediente N° 100.550/06, en el que por Resolución N° 266 del 12.05.2008 se impusieron las siguientes sanciones: a Giovinazzo S.A., Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo, llamado de atención, y a Pablo Giovinazzo, apercibimiento; en segundo lugar el sumario financiero N° 1164, expediente N° 100.507/04, en el cual, por Resolución N° 226 del 24.05.2012 se aplicó a los sumariados las siguientes sanciones: a Giovinazzo S.A. multa de \$ 98.000, a Pablo Giovinazzo y Laura Giovinazzo multa de \$ 103.600 y a Valeria Fabiana Fernández multa de \$ 33.600, no encontrándose firmes las mismas.

2. En el Considerando III, apartados 1 y 2, ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la misma en el caso de las personas físicas involucradas tomando en consideración su función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de injerencia y/o de responsabilidad específica.

3. Atento lo expuesto en los apartados que anteceden, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

4. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención que les compete.

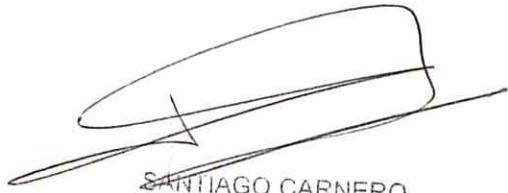
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (modificada por Ley 26.739), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:

- 1) Rechazar el planteo de nulidad articulado por los sumariados, por los conceptos y fundamentos expuestos en el considerando III de la presente.
- 2) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras-:

1857 12

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.722/06 Act.
		<ul style="list-style-type: none"> - A GIOVINAZZO S.A. (CUIT 30-57278379-7): multa de \$ 194.500,00 (pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos). - A Pablo GIOVINAZZO (DNI 20.201.400): multa de \$ 194.500,00 (pesos ciento noventa y cuatro mil quinientos). - A Laura GIOVINAZZO (DNI 20.893.306): multa de \$ 187.000,00 (pesos ciento ochenta y siete mil). - A Ana GIOVINAZZO (DNI 23.374.130): multa de \$ 187.000,00 (pesos ciento ochenta y siete mil). - A Valeria Fabiana FERNÁNDEZ (DNI 21.138.555): multa de \$ 62.500,00 (pesos sesenta y dos mil quinientos). <p>3) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>4) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.2008 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526 y modificatorias.</p> <p>5) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-</p>  <p>SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p>To-11</p>

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretario del Directorio

26 FEB 2013

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO